

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., quince de febrero de dos mil veintiuno

11001 3103 022 2020 00133 00

Referencia. Ejecutivo de Scotiabank Colpatria S.A. contra Nancy Millán Montoya

1. Las comunicaciones remitidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN (Consecutivo 07, Cuaderno 1, Expediente Híbrido), obre en autos.

2. Téngase en cuenta que la demandada se notificó conforme a los lineamientos del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 del auto que libro mandamiento de pago, quien guardó silencio (Consecutivo 10, Expediente Digital).

3. Se impone con el hecho anterior, efectuar las siguientes precisiones:

Con fundamento en los pagarés visibles a folios 2 y 12 del cuaderno principal, se promovió el trámite ejecutivo por el Scotiabank Colpatria S.A. contra Nancy Millán Montoya, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendarado 2 de julio de 2020, providencia notificada a la parte demandada atendiendo los parámetros establecidos en el artículo 8° del Decreto 820 de 2020, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, cuyo tenor dispone:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones

determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos generales que le son propios a los títulos-valores de este linaje, esto es, contener la firma del creador y la incorporación de un derecho crediticio. Y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, son documentos aptos para servir de título ejecutivo contra la demandada, quien es la otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmadas en el citado instrumento privado a favor de la aquí ejecutante, tales motivos resultan suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

a) Ordenar seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 2 de julio de 2020, visible a folio 12 del cuaderno 1.

b) Decretar el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

c) Ordenar la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

d) Condenar en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por secretaría, inclúyase la suma de \$5.380.000,00 por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

e) Oportunamente, remítase el expediente a la Oficina de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARIA XIMENA MIRANDA QUIROGA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 022 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef5ccc1291e27e41550d570101de3428850e185e4543089baab0c0dabf210d7a

Documento generado en 15/02/2021 12:45:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**